De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales. En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Papelera Industrial, S. A.», por las ampliaciones proyectadas, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de

aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevé en el plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y

tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5.º de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados

o reintegro de los impuestos bonnicados y de los creditos con-cedidos y entregados. No obstante, la Administración podrá no considerar incum-plimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de

esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de intercembraticadad mentioneda.

involuntariedad mencionada. Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se ins-Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 2 de octubre de 1967 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Babcock y Wilcox, C. A.», los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: En 26 de julio de 1967 se ha firmado el Apéndice al Acta de Concierto celebrado con fecha 28 de octubre de 1965, entre el Ministerio de Industria y la «Sociedad Española de Construcciones Babcock y Wilcox, C. A.». domiciliada en Bilbao, por el proyecto de ampliación complementaria en la instalación de producción de tubos de acero sin soldadura, mayores de seis pulgadas de diámetro, cuyos objetivos se determinen terminan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales. En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-A los efectos del Apéndice al Acta de Concierto celebrado con la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Babcock y Wilcox, C. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.
b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevé en el plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación correspondientes a inversiones previstas en el Apéndice, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de las mismos de la mismo

por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo signipure que y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Entidad concertada con Organismos Internacionales o con Bancos o Instituciones fi-Organismos Internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Segundo.—Para lo no previsto en el Apéndice se estará a lo dispuesto en el Acta de Concierto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 2 de octubre de 1967 por la que se conceden a la Empresa «Ideland, S. L.», los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: En 30 de junio de 1967 se ha firmado el Acta de Concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Eliseo Verdú Lillo, en su calidad de Director-Gerente de la Empresa «Ideland, S. L.», de Elda (Alicante), sobre Bases para la Acción Concertada en el Sector de la Piel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Ideland, S. L.», sobre Bases en el Sector de la Piel, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la misma, se le concede el beneficio fiscal de libertad de amortización contable del equipo productivo, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar de concertada dará lugar de concertada.

ciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5.º de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al

abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incum-

No obstante, la Administración podra no considerar incum-plimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada. En este supuesto, la Administración podrá sustituir la san-ción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecunia-rio que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden. Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera de-bido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por

parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministro de Industria, la realidad de la causa de involuntacioned monetarea de involuntariedad mencionada.

involuntariedad mencionada. Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Enitado concertada y u... plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1967.

## ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gas-

ORDEN de 2 de octubre de 1967 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Española de Construcción Naval» los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: En 26 de julio de 1967 se ha firmado el apéndice al acta de Concierto celebrado con fecha 10 de agosto de 1965 entre el Ministerio de Industria y la «Sociedad Espa-ñola de Construcción Naval» por el proyecto de ampliación prevista, que comprende las siguientes instalaciones: un horno elécvisia, que comprende las siguientes instalaciones: un horno eléctrico de 50 toneladas métricas de capacidad; una máquina vertical de colada continua y otras instalaciones complementarias que se describen en la cláusula primera del apéndice; todo ello en la factoria de Reinosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del apéndice al acta de Concierto celebrado con la Empresa «Sociedad Española de Construcción Naval» y, teniendo en cuanta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se re-señan en el anexo, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de

aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las muevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevé en el plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el apéndice al acta de Concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y pro-

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados

que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la licencia fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de

las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de empréstitos previstos en el programa financiero, formulado por la Entidad concertada, así como del que recaíga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Entidad concertada con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones finan-

cieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitarán, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada. terial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administra-ción, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un perío-do no superior a cinco años.

Segundo.—La Entidad concertada se obliga a cumplir para las instalaciones que comprende el apéndice lo que se dispone y prevé en la cláusula quinta del acta de Concierto.

Tercero.—Para lo no previsto en el apéndice se estará a lo dispuesto en el acta de Concierto.

Lo digo a VV II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1967.

## ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos, Sres, Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

> ORDEN de 2 de octubre de 1967 por la que se conceden a la Empresa Antonio Martinez Cáno-vas los beneficios fiscales que establece la Ley 152/ 1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la Resolución del Ministerio de Industria de fecha 10 de julio de 1967 por la que se declara a la industria frigorífica a instalar por don Antonio Martínez Cánovas, en Beniajan (Murcia), comprendida en el grupo primero, apartado a), «Frigoríficos en zona de producción», de los previstos en el artículo 5 del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional, Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa Antonio Martínez Cánovas, por la industria proyectada y por un período de cinco años, contados desde la publicación de esta Orden, los siguientes beneficios

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
 b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en lo stérminos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales o productos que, no productendose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.
e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los emprés-

e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará ,en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de  $la_S$  obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de  $lo_S$  impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1967.

## ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos, Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.